

LEGITIMACIÓN DE LA SINDICATURA PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

RICARDO AUGUSTO NISSEN y DANIEL ROQUE VÍTOLO

PONENCIA

El síndico o el consejo de vigilancia, como órganos de control del funcionamiento de la sociedad, se encuentran legitimados para solicitar la intervención judicial de la administración del ente que fiscaliza.

FUNDAMENTOS

1. Antecedentes

Los arts. 113 y 114 de la ley 19.550 no incluyen a la sindicatura como sujeto legitimado para solicitar la intervención judicial de la sociedad que fiscaliza, lo cual ha sido justificado por la doctrina, con el argumento de que dicho funcionario sólo puede vigilar que los órganos sociales den acabado cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias o las decisiones asamblearias correspondientes, e incluso efectuar denuncias ante el organismo de contralor, en los términos de los arts. 299, 301 y concordantes de la ley 19.550, pero no existe norma alguna que autorice a presumir facultades de la sindicatura para pedir la medida cautelar prevista por los arts. 113 y siguientes de la ley citada.¹

La jurisprudencia, salvo algún supuesto excepcional,² ratificó la falta de legitimación de la sindicatura para requerir la intervención judicial de la administración de la sociedad que fiscaliza.

¹ SASOT BETES, Miguel, y SASOT, Miguel: *Sociedades Anónimas. El Órgano de Administración*, p. 481.

² CNCom., Sala E, junio 22 de 1981, en autos "Arroniz J. c/ Alcazar S.A. s/ sumario".

2. Argumentos en favor de la ponencia

No coincidimos con esta conclusión, por varias razones:

a) *Carácter accesorio de la intervención.* Por cuanto, al ser la intervención judicial medida precautoria accesorio a la acción de remoción de los administradores, parece evidente que todos aquellos que se encuentran legitimados para promover esta acción de fondo, pueden solicitar la intervención judicial como cautelar de ésta. En tal sentido, y si bien la ley 19.550 no contiene normas genéricas que reglamentan la acción de remoción de los administradores, lo cierto es que, cuando el legislador autoriza la acción de remoción en determinados supuestos, legitima a la sindicatura para promover la misma (arts. 102 y 265 de la ley 19.550), debiendo destacarse, a mayor abundamiento que, encontrándose la sociedad en la etapa liquidatoria, el síndico se encuentra expresamente autorizado para solicitar la remoción de los liquidadores mediando justa causa, por lo que, malgrado el silencio del art. 114 de la ley 19.550, es evidente que el órgano de control, al menos en esta etapa, puede requerir la designación de un interventor judicial, en cualquiera de sus grados.

b) *Función del síndico.* Que la función primordial de la sindicatura es la vigilancia para que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto o decisiones assemblearias, debiendo impugnar los acuerdos sociales, cuando los mismos no se encuentran ajustados a esos cuerpos normativos (art. 251 L.S.), por lo que mal podría dicho funcionario cumplir con sus funciones, si sus obligaciones concluyen con sólo asentar su protesta, en el caso de que los administradores, violando la ley, estatuto o reglamento, pusieran a la sociedad en peligro grave. Creemos, por el contrario, que el síndico, frente a tal supuesto, y ante la inactividad o complicidad de los accionistas, debe promover la acción de remoción de los administradores pues, como custodio de la legalidad del funcionamiento de todos los órganos sociales, no le cabe otro camino para cumplir adecuadamente con sus responsabilidades.

c) *Obligación específica del síndico.* Tampoco debe olvidarse que el síndico, conforme reiterada y pacífica jurisprudencia, está obligado a impugnar las decisiones sociales que colisionen a la ley, el estatuto o reglamento, por lo que, si constatadas irregularidades en la administración de la sociedad, no puede obtener una decisión favorable de los socios que disponga la remoción de los administradores que incurrieran en tales conductas, debe proceder de inmediato, a impugnar de nulidad ese acuerdo, pues jamás puede quien por la ley tiene la obligación de custodiar la legalidad en el funcionamiento de una sociedad, sentirse vinculado u obligado por una decisión assemblearia carente de toda validez.

d) *Responsabilidad del síndico.* Repárese, a mayor abundamiento, que el art. 297 de la ley 19.550 responsabiliza al síndico, en forma solidaria con

los directores, por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias. De ello se deriva que frente a la existencia de daños concretos sufridos por la sociedad por el actuar doloso o negligente de los directores, debe el síndico necesariamente adoptar las medidas del caso, para hacer cesar este estado de cosas y, frente a la pasividad, inactividad o complicidad de la asamblea, no le queda otro camino que la acción de remoción de los mismos, con las cautelares correspondientes, para dejar a salvo su responsabilidad.

Adviértase que no puede sostenerse que la posibilidad de que la ley 19.550 otorga a la sindicatura de efectuar las denuncias a la autoridad de contralor pueda suplir los efectos de la intervención judicial, en tanto la Inspección General de Justicia sólo puede pedir judicialmente esa medida tratándose de sociedades que hagan oferta pública de sus acciones o realicen operaciones financieras o bancarias.